

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1212/2021/III/O

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial del Estado

**COMISIONADA PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**Colaboró:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 0111921, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante y se le **ordena** proporcionar la información faltante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>4</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	4
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	4
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	5
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	22
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>23</b>

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

- ...
1. *¿Cuántas Juzgados de Primera Instancia actualmente existen en funciones por materia (Civil, Familiar, Mixta, Penal, ¿(Tradicional y del Sistema Acusatoria Adversarial) y Mercantil) en los veintiún Distritos Judiciales que conforman el Estado de Veracruz?*

2. *En relación al punto anterior ¿Quiénes son los Jueces de Primera Instancia que actualmente se encuentran en funciones por materia (Civil, Familiar, Mixta, Penal y, Mercantil) en todo el Estado de Veracruz, puntualizando sus nombres?, (porque la página oficial no se encuentra actualizada).*
3. *En relación al Punto anterior ¿Cuántos y Cuáles Jueces de Primera Instancia que actualmente ejercen funciones fueron seleccionados por Concurso de oposición?*
4. *En relación al punto anterior ¿Cuántos Jueces de Primera Instancia, que actualmente ejercen funciones fueron designadas por contrata o en forma Interina por el Consejo de la Judicatura?*
5. *¿Cuántos jueces que laboraban en Juzgados de los que se decretó su desaparición o partir del primero de julio en curso, con motivo del acuerdo del Consejo de la Judicatura en sesión Extraordinario de 24 de junio, actualmente han sido reasignados?*
6. *¿En qué Juzgado de Primera Instancia se encuentre laborando actualmente como Juez adscrito el Licenciado Antonio Castellanos Mar, quien se desempeñaba como Juez Mixto de Primera instancia Microregional en Tezonopa, Veracruz, hasta el día treinta de junio en curso, que se decretó el cierre del Juzgado?*
7. *¿En qué Juzgado de Primera Instancia se encuentra laborando actualmente como Juez adscrito el Licenciado Andrés Cruz Topete, quien se desempeñaba como Juez de la Familiar en el Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, hasta el día treinta de junio en curso, que se decretó el cierre del Juzgado?*
8. *¿Se me proporcione informe si el Licenciado Andrés Cruz Topete, aprobó un Concurso de Oposición?*
9. *Para el caso de que el Licenciado Andrés Cruz Topete, haya aprobado el curso, indicar la fecha de la aprobación de concurso de oposición. (sic)*

...

2. **Respuesta.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1212/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Admisión.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número UTAIPPJE/1426/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno signado por el Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
9. **Comparecencia de la parte recurrente.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente compareció, mediante oficio sin numero de la misma fecha de su comparecencia, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual realiza diversas manifestaciones dentro del expediente y dando contestación al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, acusado de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.
10. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Elo conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Veracruz, al tenor siguiente:

...

*Por este medio se da respuesta a la solicitud y se hace de su conocimiento que por lo que refiere a las preguntas uno y dos puede ser consultado a través de la página institucional [www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx) y dar clic en el apartado que señalo directorio tal y como se muestra en la siguiente imagen:...*

(...)

*Posteriormente ingresara a la columna que dice "Directorio PJEV" y seleccionar juzgadas de primera instancia y menores; posteriormente se desplegara en formato PDF el directorio actualizado al veintitrés de agosto del presente año, puntualizando que es el último directorio actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud, el cual contiene el nombre de los servidores públicas que se encuentran adscritos a cada órgano jurisdiccional...*

(...)

*En cuanto a la pregunta número tres en las que se requiere saber "...3. En relación al punto anterior ¿Cuántas y Cuáles Jueces de Primera Instancia que actualmente ejercen funciones fueran seleccionadas por Concurso de Oposición?..." es importante precisar que la solicitante no señala el periodo de búsqueda de la información o el año requiere saber respecta a lo seleccione de jueces por concursos de oposición; en tal virtud, se tomará como referencia para emitir respuesta el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que señalo: "...Periodo*

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentado no se advierten elementos que permitan identificarla, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud...” en ese sentido se informa que se realizó una búsqueda de la información solicitado del 18 de agosto de dos mil veinte al 18 de agosto de dos mil veintiuno y en ese periodo NO SE REALIZARON CONCURSOS DE OPOSICION PARA EL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.*

*Por cuanto hace a lo pregunta número 4 en la que requiere: “...En relación al punto anterior ¿Cuántos Jueces de Primero Instancia, que actualmente ejercen funciones fueran designados por contrato o en forma interina por el Consejo de la Judicatura?...” al respecto se hace de su conocimiento que ningún juez ha sido designado por contrato. (sic)*

...

19. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el sujeto obligado **no dio respuesta completa al punto número 4 de la solicitud, así como la falta de información de los puntos 5 al 9 de la solicitud de información.** Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>.
21. Comparecencia del sujeto obligado. El titular de la Unidad de Transparencia en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, compareció al recurso de revisión, vía correo electrónico institucional y recibido por la secretaria auxiliar en la misma fecha de su comparecencia, mediante el cual de manera anexa proporcionó el oficio número 015841 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. Isabel Cristian Hernández Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura. Documental a través de la cual el sujeto obligado desahoga la vista dada, mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno y donde informa medularmente lo siguiente:

...

*Al respecto, por este medio se hace de su conocimiento que la inconformidad interpuesta se estima improcedente e infundada, y por ello se hace de su conocimiento que se rotifican las respuestas*

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

emitidas con anterioridad a través del diverso 013088 por cuanto hace a los arábigos una, dos, tres y cuatro.

Ahora bien, por lo que refiere a los arábigos del cinco al nueve se da respuesta en las siguientes términos:

5. ¿Cuántos jueces que laboraban en Juzgados de los que se decretó su desaparición a partir del primero de julio en curso, con motivo del acuerdo del Consejo de la Judicatura en sesión Extraordinaria de 24 de junio, actualmente han sido reodscritos?

Se hace del conocimiento que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial a la fecha no se ha reodscrito a ningún Juez, dada que como lo refiere lo mismo quejosa dichos órganos jurisdiccionales se encuentran extintas a partir del primero de julio del año que transita.

Por cuanto hace a las preguntas marcadas con los arábigos seis y siete se informa que lo requerida por lo recurrente puede ser consultada en el portal institucional ingresando al siguiente hipervínculo: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/>, posteriormente deberá ingresar a la sección directaria y descargar el documentos PDF tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla...

(...)

En relación a preguntas identificadas con la numeración ocho y nueve respectivamente, se advierte de su contenido que no son claras ni precisos.

Sin embargo, es importante preciar que el Consejo de la Judicatura conforme lo establece el artículo 103 fracciones IX, X y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

"...Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia;

X. Decretar el interinato cuando por algún motivo justificado se ausente temporalmente un juez titular del órgano jurisdiccional correspondiente y, en consecuencia a ello, nombrar juez interino que lo ocupe mientras dure su ausencia;

XI. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;..."

Por lo antes expuesto se hace del conocimiento de la recurrente que las sujetas obligadas solo entregaran aquella información que obre en su poder la cual no comprende el procesamiento de la misma a entregarla conforme al interés del particular, ya que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros con las que se cuenta; en ese sentido, se informa que es atribución de este sujeto obligada nombrar, remover y resolver sobre la adscripción de los servidores públicos, por lo tanto, no se está obligada a entregar la respuesta a las preguntas ocho y nueve, como usted lo solicita.

22. Posteriormente, la **parte recurrente** compareció al recurso dando contestación al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio de oficio presentado a través de oficialía de partes, en el que indicó

no le satisface la respuesta, ni la misma cumple con su derecho de acceso a la información, debido a que, no obstante, el sujeto obligado proporcionó respuesta a algunas de sus interrogantes, este pretende justificar ello con el argumento de que se le remitió el sitio donde puede encontrar respuesta a algunas de las interrogantes planteadas.

23. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la respuesta proporcionada realmente cumple con la información solicitada por el particular, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
25. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
26. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente no se

inconformó de la información proporcionada en respuesta a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información; ya que el ahora recurrente únicamente se agravia de que el sujeto obligado “no dio respuesta completa al punto número 4 de la solicitud, así como la falta de información de los puntos 5 al 9 de la solicitud de información”, en consecuencia, se dejan intocados los puntos 1, 2 y 3 de los cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente<sup>7</sup> dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que el punto 4 de la solicitud no fue respondido completamente y que los puntos 5 al 9 no se dio respuesta alguna.

30. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta atargada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fonda de la resolución que emite el Instituto.*

*Resoluciones:*

*RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Ostor Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Solas Suárez.*

*RRA 14270/19. Registra Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

31. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...  
**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*  
II. *Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*  
III. *Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

<sup>7</sup> Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

32. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, acompañó su respuesta con la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, tal y como este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que cumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>8</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

*Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

...

**[Énfasis propio]**

33. En el caso, de las constancias que obran en autos, consta que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex -Veracruz, siendo este el medio seleccionado por el particular, y a través del cual se le proporcionó respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, siendo este último punto, el cual el particular al momento de interponer el recurso de revisión se agravió señalando que no se le dio respuesta completa al mismo, (a decir del ahora recurrente) bajo el argumento que el ente obligado ni siquiera hace referencia a la solicitud respecto del número de jueces que se encuentran laborando en forma interina, por lo que este Órgano Garante considera que se vulneró el derecho de acceso del particular, al haber dado respuesta a lo solicitado en el punto 4 únicamente a la parte que señala **“Cuanto Jueces de Primera Instancia, que actualmente ejercen funciones fueron designados por contrato”**, sin haya existido pronunciamiento alguno respecto a **“Cuántos fueron designados en forma interina”** y con lo cual no se garantizó el acceso a la información requerida.
34. Lo anterior al haber interpretado la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, pues únicamente se pronunció sobre una parte de lo solicitado, a partir de lo señalado por el particular en su solicitud de información, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, sin embargo el sujeto obligado limitó el acceso a la información al informar únicamente cuantos jueces de primera instancia fueron

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

designados por contrato, aun y cuando el particular solicito también cuantos jueces de primera instancia fueron designados de forma interina, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

...  
La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fécilmente relacionando los elementos de la misma demanda.

[Énfasis propio]

- ...
35. Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.
  36. En este sentido, este Instituto ha precisado que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia.
  37. De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.
  38. Razonamientos que dieron lugar al criterio 3/2018, mismo que, a continuación, se transcribe:

...  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderlo, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto

9 Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971, Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

...

39. Máxime que, este Órgano Garante no pasa por alto el contenido del artículo 103 fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Disposición que establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura de nombrar de manera interina a Jueces, tal y como se observa:

*Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IX. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia;*

*X. Decretar el interinato cuando por algún motivo justificado se ausente temporalmente un juez titular del órgano jurisdiccional correspondiente y, en consecuencia a ello, nombrar juez interino que lo ocupe mientras dure su ausencia;*

40. De ahí que, para atender lo solicitado en el punto 4 de la solicitud de información el Titular de la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo la búsqueda de la información relativa a **cuantos jueces fueron designados en forma interina, e informar al particular respecto de ello.**
41. Ahora bien, **respecto del punto 5 de la solicitud,** del cual el particular solicitó “¿Cuántos jueces que laboraban en Juzgados de los que se decretó su desaparición a partir del primero de julio en curso, con motivo del acuerdo del Consejo de la Judicatura en sesión Extraordinaria de 24 de junio, actualmente han sido readscritos? “, la responsable al comparecer al recurso de revisión informó al particular que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial a la fecha de la solicitud no se había readscrito a ningún Juez, al haber sido extintos los juzgados a partir del primero de julio de dos mil veintiuno.
42. En ese orden de ideas, se advierte por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente por cuanto hace la respuesta proporcionada por la responsable al punto 5 de la solicitud de información, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, ello al manifestar que si no fueron readscritos ningún juez, no estarían en el directorio los Licenciados Antonio Castellanos Mar y Andrés Cruz Topete (**afirmando con ello que dichos servidores públicos se encontraban fungiendo como jueces dentro de los juzgados que se decretó su desaparición**), siendo que lo manifestado por la recurrente en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores

elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

43. Ya que la simple manifestación por parte de la recurrente, de que si dichos servidores públicos se encuentran el directorio, estos fueran jueces de los juzgados desaparecidos (**a su decir**), por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.
44. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información sobre si algún juez de los juzgados que se decretó su desaparición fue readscrito a otro juzgado.
45. Además, el ahora recurrente no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y se advierte que compareció a desahogar un requerimiento, dándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.
46. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones.
47. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, **situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de la manifestación relativa a que ningún juez ha sido readscrito, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso por cuanto hace al punto 5 de la solicitud de información**, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del análisis del punto 5 de la solicitud, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el

sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

48. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>10</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Copítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salva que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

49. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
50. Ahora bien, **respecto de los puntos 6 y 7 de la solicitud**, de los cuales el particular solicitó lo siguiente:

*6. ¿En qué Juzgado de Primera Instancia se encuentra laborando actualmente como Juez adscrito el Licenciado Antonio Castellanos Mar, quien se desempeñaba como Juez Mixto de Primera instancia Microregional en Tezanapa, Veracruz, hasta el día treinta de junio en curso, que se decretó el cierre del Juzgado?*

*7. ¿En qué Juzgado de Primera Instancia se encuentra laborando actualmente como Juez adscrito el Licenciado Andrés Cruz Topete, quien se desempeñaba como Juez de lo Familiar en el Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, hasta el día treinta de junio en curso, que se decretó el cierre del Juzgado?*

51. Se advierte que el ente obligado al comparecer al recurso de revisión informó al particular, que por cuanto hace a las preguntas marcadas con los arábigos seis y siete la respuesta a ella podía ser consultada en el portal institucional, ingresando para ello el

<sup>10</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

siguiente hipervínculo <https://www.pjeveracruz.gob.mx/>, posteriormente ingresar a la sección de directorio y descargar el documento PDF.

52. Razón por la cual el Comisionado Ponente con las atribuciones que por ministerio de ley cuenta, determinó realizar la consulta del hipervínculo remitido, obteniendo lo siguiente:

The image shows two screenshots from the website [www.pjeveracruz.gob.mx](https://www.pjeveracruz.gob.mx/). The top screenshot shows a meeting titled 'Sesión Órgano Interno del CEJAV' with a date of 23 November 2011. The bottom screenshot shows the 'DIRECTORIO DE JUZGADOS AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL' section, specifically for 'JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES'. A search bar is visible in the top right corner of the directory page.

Estado	Año	Nombre	Cargo	Observar
ACAYUCAN	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. DANA YEDDITZ BARRAZA ROSA	ALCALDE DE SALA	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. ABELARDO DE JESUS ARTEAGA ROSALES	ADMINISTRADOR EJECUTIVO DE CÁMARA	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. LIZ ARBY MARINON ATURBE	JEFE	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. TERSO HERNÁNDEZ ADILA	JEFE	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. IGNACIO OCHOA CAMPOS	ALCALDE DE SALA	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA	LIC. ISABEL MARTÍNEZ BARRANCA	SECRETARÍA DE ASISTENCIA	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA	LIC. BEATRIZ R. DOMÍNGUEZ ROSA	SECRETARÍA DE ESTUDIO Y GESTIÓN	Ver
ACAYUCAN	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA	LIC. JESUS EMERSON FERRAS FLORES	JEFE	Ver
CHICOMILCO	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. RAFAEL JUSTIN HERNÁNDEZ VILLAS	JEFE	Ver
CHICOMILCO	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. ROBERTO CHACCO DOMÍNGUEZ	ALCALDE DE SALA	Ver

NOTA: La información actualizada con relación de Usuarios se encuentra en la Fracción II del artículo 15 de la Ley 873 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción IV de la Ley General de Transparencia.

53. Ya estando en el apartado del directorio de juzgados al servicio del poder judicial, se observa que en la parte superior derecha de la pagina aparece un apartado de búsqueda, el cual al escribir el nombre de los servidores públicos de los cuales se solicito la información de donde se encontraban laborando actualmente (Antonio Castellanos Mar y Andrés Cruz Topete), arroja el siguiente resultado:



INICIO - DIRECTORIO - JUOSCO - SP - TRANSPARENCIA

Módulo Directorio Institucional

DIRECTORIO DE JUZGADOS AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES

Buscar

Buscar Andrés Castellanos Mar

Nombre	Área	Nombre	Cargo	Dirección
VIA-CRUZ	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	LIC. MARCO ANTONIO CASTILLANOS MAR	JUZ	

Mostrando 1 de 1 entries (Based from 329 total entries)

Previous 1 Next

NOTA: La información actualizada con relación de Veracruz se encuentra en la Fracción X del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y X del artículo 78 de la Ley General de Transparencia



INICIO - DIRECTORIO - JUOSCO - SP - TRANSPARENCIA

Módulo Directorio Institucional

DIRECTORIO DE JUZGADOS AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES

Buscar

Buscar Andrés Cruz Topete

Nombre	Área	Nombre	Cargo	Dirección
POZA-FICA	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA	LIC. ANDRÉS ENRIQUE CRUZ TOPETE	JUZ	

Mostrando 1 de 1 entries (Based from 329 total entries)

Previous 1 Next

NOTA: La información actualizada con relación de Veracruz se encuentra en la Fracción X del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y X del artículo 78 de la Ley General de Transparencia

54. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>11</sup>
55. Por consiguiente, **se advierte que el sujeto obligado cumplió con proporcionar la información solicitada por el particular, en los puntos 6 y 7 de la solicitud, ya que, no solo remite un vínculo electrónico al particular para la consulta de la información, sino que aunado a ello le especifica el apartado donde puede ser consultado ello, máxime que de la diligencia de inspección realizada por este Órgano Garante se pudo verificar lo dicho por el ente obligado, al poder verificarse que en el caso del servidor público Antonio Castellanos Mar, este se encuentra con el cargo de Juez en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en el Distrito judicial de Veracruz, por cuanto hace al servidor público Andrés Cruz Topete, este se encuentra con el cargo de Juez en el Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en materia de Familia, en**

<sup>11</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

el Distrito Judicial de Poza Rica, cumpliendo el sujeto obligado con el derecho de acceso del ahora recurrente.

56. Finalmente, **por cuanto hace a los puntos 8 y 9** de la solicitud de información de los cuales el particular solicitó lo siguiente:

*8. ¿Se me proporcione informe si el Licenciada Andrés Cruz Topete, aprobó un Concurso de Oposición?*

*9. Para el caso de que el Licenciada Andrés Cruz Topete, haya aprobada el curso, indicar lo fecho de lo aprobación de concurso de oposición.*

57. Se advierte que el ente obligado al comparecer al recurso de revisión informó al particular, que por cuanto hace a las preguntas marcadas con los arábigos ocho y nueve la respuesta, se advertía de su contenido que no son claras ni precisas, sin que exista pronunciamiento alguno más allá de esa manifestación, en autos del expediente en análisis.

58. Expuesto lo anterior, ahora es indispensable verificar si existía o no la obligación del sujeto obligado de proporcionar alguna información y/o documento respecto de la materia de su inconformidad por cuanto hace a los puntos 8 y 9 d la solicitud de información.

59. Para ello, se tiene en cuenta la solicitud y documentación con que se dio respuesta.

60. En principio, se tiene que el ciudadano Andrés Enrique Cruz Topete es servidor público del Poder Judicial del Estado de Veracruz y que, conforme al párrafo 54 de esta resolución, se advierte que se encuentra fungiendo como Juez en el Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en materia de Familia en el Distrito Judicial de Poza Rica.

61. Concluyendo que, efectivamente, el ciudadano Andrés Enrique Cruz Topete es Juez de Primera Instancia, y en torno a ello, la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone en su artículo 58 Bis algunos de los requisitos para ocupar el multicitado cargo de Juez del Poder Judicial; siendo los siguientes:

*"Artículo 58 Bis. Para ser juez del Poder Judicial se requiere:*

*I. Ser veracruzana y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadana en plena ejercicio de sus derechos;*

*II. No tener más de sesenta y cinco años al día de su designación;*

*III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédulo profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapsa;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, la inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de algún culto religioso, o menos que se separe conforme a la establecida en la Constitución Federal y la ley de la materia;*

*VI. Los demás requisitos que señale la ley.*

*Serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados los veces que sean necesarios, de acuerdo a los parámetros establecidas por el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñado con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.”*

62. Como se aprecia, si bien la Constitución Local no establece expresamente que será requisito aprobar un examen, curso o concurso de oposición, lo cierto es que define que será a través de un **procedimiento denominado concurso de oposición**.

63. En concordancia con ello, este Órgano Garante no pasa por alto el contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Disposición que sí establece que **para ser Juez de Primera Instancia** o Especializado, así como para formar parte de la plantilla de personal que integre los Juzgados Especializados es necesario, entre otras cosas, lo siguiente:

**a. Participar en el examen de oposición** que se convoque al efecto y **aprobarlo** en los términos que señale la convocatoria respectiva.

64. A mayor referencia se cita dicho artículo:

*“Artículo 39. Para ser juez de Primera Instancia o especializado se requiere:*

*I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Pasear, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente y cédula profesional expedidas por autoridad o institución legalmente facultada;*

*III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, la inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*IV. Acreditar el curso implementado por la Escuela Judicial del Estado, en las materias respectivas;*

*V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectivo; y*

*VI. Ser de reconocida prestigio profesional, honradez y capacidad.” (Lo destacado es propio).*

65. De esto se obtiene que, si el servidor público del interés del solicitante ocupa o ha ocupado el cargo de Juez de Primera Instancia, por disposición de Ley debió haber participado y aprobado el curso y el examen de oposición a que se refieren el penúltimo párrafo del artículo 58 Bis de la Constitución Política, así como las fracciones IV y V del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz.

66. Esta conclusión permite arribar al hecho que la información solicitada por el particular desde el procedimiento de acceso en ellos puntos 8 y 9, **sí obra en los registros del Poder Judicial del Estado de Veracruz, especialmente en el Consejo de la Judicatura y en la Escuela Judicial.**
67. Ello es así, porque de la lectura del artículo 58 Bis, penúltimo párrafo de la Constitución Local, se advierte que la instancia última del procedimiento de nombramiento de los Jueces del Poder Judicial se presenta en el mencionado Consejo, en tanto que la instancia previa, se desarrolla ante la Escuela Judicial, ya que en términos del numeral 120 de la Ley Orgánica de dicho Poder, ésta tiene a su cargo el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos jurisdiccionales sujetos al Sistema de Carrera Judicial; siendo que el Sistema de Carrera Judicial se integra por cinco categorías, entre las que se encuentran los Jueces de Primera Instancia<sup>12</sup>.
68. Máxime que conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica referida, la Escuela Judicial es un **órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura** que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como: investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional, mismo que contará con un Titular denominado Director.
69. En consecuencia, este Instituto concluye que el sujeto obligado para responder a la petición **sí contaba con la carga de responder e informar** si el ciudadano Andrés Enrique Cruz Topete ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado y en qué fecha, al tratarse de una solicitud de información que por su naturaleza, está vinculada con disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política Veracruzana, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que **suponen la existencia de un concurso, curso o examen de oposición y su correspondiente aprobación como requisito previo para ocupar el cargo correspondiente a la categoría de Juez de Primera Instancia, en el que intervienen el Consejo de la Judicatura y la Escuela Judicial.**
70. Argumento que se fortalece si se tiene en consideración que atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria **toda la información generada,**

<sup>12</sup> **Artículo 121.** La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes:

- I. **Juez de Primera Instancia;**
- II. Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de los Tribunales y Salas del Poder Judicial;
- III. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- IV. Secretario de Estudio y Cuenta de Primera Instancia; y
- V. Actuario del Poder Judicial.

obtenida, adquirida, transformada o en posesión **de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

71. Más aún, si la información de mérito está íntimamente relacionada con la obligación de transparencia prevista por la fracción IV del artículo 18 de la Ley invocada. Y es que, si bien es cierto la obligación establece que deberá mantener publicada lo relacionado con los procesos por medio de los cuales fueron designado los jueces y magistrados, no pasan por inadvertidos para este Instituto los criterios sustantivos que exige el cumplimiento de dicha obligación.
72. Concretamente, acudimos al contenido de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>13</sup>; en los que se aprecia que dos de los mencionados criterios consisten, primero, en enlistar los nombres completos de los aspirantes registrados en los concursos de oposición y, segundo, en enlistar los nombres completos de las personas designadas para la categoría concursada:

***“Criterios sustantivos de contenido***

*Respecto de la normatividad que establece cómo es el proceso de designación de jueces y magistrados se publicará lo siguiente:*

*(...)*

*En relación con el proceso de designación de jueces y magistrados se publicará lo siguiente:*

***Criterio 6 Categoría: Juez/Magistrada***

***Criterio 7 Fecha de la convocatoria publicado en el órgano de difusión institucional expresado con el formato día/mes/año***

***Criterio 8 Hipervínculo al documento completo de la convocatoria***

***Criterio 9 Listado con el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de los aspirantes registrados en cada uno de los concursos a que se convocó; en su caso, publicar una nota en la que se especifique que la convocatoria estuvo desierto***

***Criterio 10 Listado con el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de cada uno de los aspirantes seleccionados en las fases o etapas correspondientes***

***Criterio 11 Listada con el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de los aspirantes que se designaron definitivamente a la categoría concursada, incluidos los relativos a la ratificación”***

73. De este modo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigió el oficio UTAIPPJE/1395/2021 en el que solicitó el auxilio únicamente del Consejo de la Judicatura para responder a la

<sup>13</sup> <http://www.dof.gob.mx/2020/INA/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-05-11-2020-03.pdf>

solicitud de mérito y éste, respondió a través del oficio 015841 signado por Isabel Cristina Hernández Guerrero, Secretaría de Acuerdos del mencionado Cuerpo Colegiado.

74. Sin embargo, del contenido de dicha respuesta se advierte que no existió pronunciamiento al respecto y además, no obra constancia o indicio alguno que permita concluir que la información fue requerida a la Escuela Judicial, a pesar que se contaba también con el deber legal de hacerlo de conformidad con la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia.
75. Con lo cual, consideramos que, por cuanto hace a los puntos 8 y 9 de la solicitud, la atención brindada fue restrictiva, porque no obstante de haber apreciado que no existió un pronunciamiento respecto de los exámenes de oposición, la Unidad de Transparencia limitó el trámite al Consejo de la Judicatura, cuando debió haber realizado las gestiones necesarias para localizar y entregar la información pública requerida.
76. Lo que provocó en primer lugar, que no solicitará la información a la Escuela Judicial y en segundo, que no reiterará al Consejo de la Judicatura que respondiera a la parte de la petición que no fue respondida, teniendo como resultado una trasgresión al derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.
77. De ahí que, para atender lo solicitado en los puntos 8 y 9 de la solicitud de información el Titular de la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo la búsqueda de la información relativa a si el ciudadano Andrés Enrique Cruz Topete ha participado en algún concurso, curso o examen de oposición para ocupar el cargo cuya categoría corresponde a la de Juez de Primera Instancia, y de resultar afirmativo, informar si dicha persona los ha aprobado y en qué fecha los aprobó, e informar al particular respecto de ello.
78. Siendo estas razones son las que nos permiten concluir que el agravio expuesto por el ciudadano es **fundado y suficiente para modificar la respuesta** del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al haberse respondido de forma incompleta a la solicitud.
79. Una vez que se ha determinado que el actuar del sujeto obligado no fue del todo correcto, es indispensable que este Instituto delimite las condiciones en la que se deberá reparar el derecho violentado. Por ello, **el Poder Judicial deberá proceder de la siguiente forma.**
80. La Unidad de Transparencia deberá realizar la búsqueda de la información solicitada en los puntos 4, 8 y 9 de la solicitud de información, ante el Consejo de la Judicatura y la Escuela Judicial, para efectos que, por conducto del servidor público que tenga competencia para ello, **informen** lo siguiente:

- a. Cuantos Jueces de Primera Instancia que actualmente ejercen funciones fueron designados de forma interina.
  - b. Si en sus registros documentales existe constancia sobre si el ciudadano Andrés Enrique Cruz Topete ha participado en algún concurso, curso o examen de oposición para ocupar el cargo cuya categoría corresponda a la de Juez de Primera Instancia;
  - c. De resultar afirmativo, informar si dicha persona los ha aprobado e indicar la fecha de aprobación, y,
  - d. Hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia deberá notificar todos los oficios al particular.
81. Por otro lado, sólo para el caso que no se cuenten con los documentos o información a que se hace referencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, previa solicitud del área competente en que se presume debe existir la información, **deberá seguir el procedimiento de declaración de inexistencia de la información** previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
82. En el que, de recaer una resolución que confirme la inexistencia de la información, esta deberá cumplir con los elementos contenidos en el numeral 151 de la misma Ley.

#### IV. Efectos de la resolución

83. En vista de que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe<sup>14</sup> **modificarse** la respuesta y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- a. Cuantos Jueces de Primera Instancia que actualmente ejercen funciones fueron designados de forma interina.
  - b. Si en sus registros documentales existe constancia sobre si el ciudadano Andrés Enrique Cruz Topete ha participado en algún concurso, curso o

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

examen de oposición para ocupar el cargo cuya categoría corresponda a la de Juez de Primera Instancia;

- c. De resultar afirmativo, informar si dicha persona los ha aprobado e indicar la fecha de aprobación, y,
- d. Hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia deberá notificar todos los oficios al particular.

84. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

85. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

86. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo ochenta y seis de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

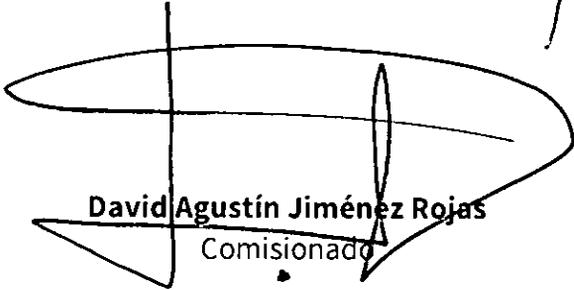
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

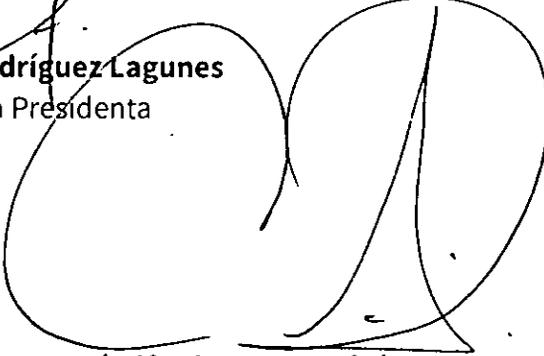
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos